



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

## Pleno. Sentencia 329/2021

EXP. N.º 01766-2020-PA/TC

ÁNCASH

HAYDEE ANGÉLICA CANTARO

CANTARO

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 16 días del mes de marzo de 2021, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia.

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Haydee Angélica Cantaro Cantaro contra la resolución de fojas 106, de fecha 8 de noviembre de 2019, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Áncash, que declaró improcedente la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

##### **Demanda**

Con fecha 5 de marzo de 2019 [cfr. fojas 25], doña Haydee Angélica Cantaro Cantaro interpone demanda de amparo contra la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Áncash y contra el Juzgado Especializado en lo Civil de Yungay de la citada corte, la cual es ampliada con fecha 8 de marzo de 2019 [cfr. fojas 30].

Plantea, como *pretensión principal*, que se declare nula la Resolución 5 [cfr. fojas 21], de fecha 9 de noviembre de 2018, emitido por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Áncash, que declaró infundado el recurso de queja interpuesto contra: (i) la Resolución 18 [cfr. fojas 19], de fecha 28 de mayo de 2018, emitida por el Juzgado Especializado en lo Civil de Yungay de la referida corte, que declaró consentida la Resolución 17 [cfr. fojas 3], de fecha 19 de abril de 2018; y (ii) la Resolución 19 [no adjuntada a los actuados], de fecha 12 de junio de 2018, también dictada por el Juzgado Especializado en lo Civil de Yungay de la mencionada corte, en el proceso de interdicto de recobrar interpuesto en su contra por don Antonina Hilden Cantaro Cantaro en el Expediente 534-2015. Y, como *pretensión accesoria*, que se le vuelva a notificar la Resolución 17 [cfr. fojas 3], de fecha 19 de abril de 2018, emitida por el Juzgado Especializado en lo Civil de Yungay de la citada corte.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01766-2020-PA/TC

ÁNCASH

HAYDEE

ANGÉLICA

CANTARO

CANTARO

En síntesis, la parte demandante alega que la Resolución 17 [cfr. fojas 3], de fecha 19 de abril de 2018, emitida por el Juzgado Especializado en lo Civil de Yungay de la citada corte, que declaró fundada la demanda de interdicto de recobrar dictada en primera instancia o grado, no le fue debidamente notificada, tanto es así que incluso la razón de fecha 6 de agosto de 2018 explica que hubo un error en la hora de notificación de la cédula, pues si bien consignó 10:30 pm, debió consignar 10:30 am. Por ello, considera que esa cédula carece de validez.

Consiguientemente, denuncia la conculcación de su derecho fundamental a la defensa, pues, precisamente por ello no puede impugnar aquella sentencia, por lo que también se ha violado, por un lado, su derecho fundamental al acceso a los recursos [al no poder apelar lo resuelto en primera instancia o grado], y, de otro lado, su derecho fundamental a la motivación de las resoluciones judiciales [pues la resolución que resolvió su recurso de queja carece, según ella, de motivación, por lo que la fundamentación de aquella resolución ha incurrido en un vicio o déficit de inexistencia de motivación].

### **Auto de primera instancia o grado**

Mediante Resolución 1 [cfr. fojas 40], de fecha 14 de marzo de 2019, el Primer Juzgado Civil de Huaraz de la Corte Superior de Justicia de Áncash declaró la improcedencia liminar de la demanda, tras considerar que se encuentra incurso en la causal de improcedencia prevista en el numeral 1 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional, porque la sentencia de primera instancia o grado dictada en el proceso civil subyacente le fue notificada a la demandante en su domicilio procesal.

### **Auto de segunda instancia o grado**

Mediante Resolución 7 [cfr. fojas 106], de fecha 8 de noviembre de 2019, el *ad quem* confirmó la recurrida, basándose en un argumento sustancialmente similar, pero añadiendo que la notificación en el domicilio real de la demandante únicamente es viable en caso no fije un domicilio procesal.

## **FUNDAMENTOS**

### **Delimitación del petitorio**

1. En la presente causa, la demandante solicita que se declare nula la Resolución 5 [cfr. fojas 21], de fecha 9 de noviembre de 2018, emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Áncash, que declaró infundado el recurso de queja interpuesto contra: (i) la Resolución



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 01766-2020-PA/TC

ÁNCASH

HAYDEE

ANGÉLICA

CANTARO

CANTARO

18 [cfr. fojas 19], de fecha 28 de mayo de 2018, emitida por el Juzgado Especializado en lo Civil de Yungay de la referida corte, que declaró consentida la Resolución 17 [cfr. fojas 3], de fecha 19 de abril de 2018; y (ii) la Resolución 19 [no adjuntada a los actuados], de fecha 12 de junio de 2018, también dictada por el Juzgado Especializado en lo Civil de Yungay de la mencionada corte, en el proceso de interdicto de recobrar interpuesto en su contra por don Antonina Hilden Cantaro Cantaro en el Expediente 534-2015. Y, accesoriamente, que se le vuelva a notificar la Resolución 17 [cfr. fojas 3], de fecha 19 de abril de 2018, emitida por el Juzgado Especializado en lo Civil de Yungay de la citada corte.

**Procedencia de la demanda**

2. Conforme se aprecia de autos, la demanda ha sido rechazada liminarmente en virtud de lo contemplado en el inciso 1 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional, que dispone que, entre otras cosas, no procede el proceso de amparo cuando: “los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado”. En tal sentido, este Tribunal Constitucional considera necesario evaluar si ello es correcto, o no.
3. Para tal efecto, resulta necesario recordar el modo en el que el contenido constitucionalmente protegido de los derechos fundamentales ha sido delimitado. Así, en relación al contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la defensa, este Tribunal Constitucional ha puntualizado que “garantiza que una persona sometida a un proceso judicial no quede en estado de indefensión por actos u omisiones que sean imputables directa e inmediatamente al órgano jurisdiccional” [cfr. fundamento 29 de la sentencia emitida en el Expediente 06149-2006-PA/TC].
4. En lo concerniente al derecho fundamental de acceso a los recursos, este Tribunal Constitucional ha indicado que “es un derecho de configuración legal, mediante el cual se posibilita que lo resuelto por un órgano jurisdiccional pueda ser revisado por un órgano jurisdiccional superior” [cfr. fundamento 4 de la sentencia emitida en el Expediente 05194-2005-PA/TC]. Precisamente por ello, “en tanto derecho de configuración legal, corresponde al legislador crearlos, establecer los requisitos que se debe cumplir para que estos sean admitidos, además de prefigurar el procedimiento que se deba seguir. Su contenido constitucionalmente protegido garantiza que no se establezca y aplique condiciones de acceso



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 01766-2020-PA/TC

ÁNCASH

HAYDEE

ANGÉLICA

CANTARO

CANTARO

que tengan el propósito de disuadir, entorpecer o impedir irrazonable y desproporcionadamente su ejercicio” [cfr. fundamento 5 de la sentencia emitida en el Expediente 05194-2005-PA/TC].

5. Finalmente, en lo referido al vicio o déficit de inexistencia de fundamentación comprendido en el ámbito normativo del derecho fundamental a la motivación de las resoluciones judiciales, se ha señalado que es aquella que “no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso” [cfr. literal “a” del fundamento 7 de la sentencia emitida en el Expediente 00728-2005-PHC/TC].
6. Atendiendo a lo antes expuesto, este Tribunal Constitucional considera que, como titular de los derechos fundamentales antes mencionados, la accionante tiene derecho a exigir que se le notifique la sentencia emitida en primera instancia o grado [primera posición *iusfundamental* amparada por el derecho fundamental a la defensa], a fin de que de ser el caso pueda impugnarla, a través del recurso de apelación -que es el mecanismo contemplado en el Código Procesal Civil-; salvo que dicho recurso hubiera sido planteado fuera del plazo regulado en el citado código [segunda posición *iusfundamental* amparada por el derecho fundamental de acceso a los recursos], ante lo cual tiene incluso el derecho a impugnar -a través del recurso de queja- la denegación de su recurso de apelación, para lo cual también tiene un plazo establecido en el referido código, a fin de que mediante una resolución debidamente motivada se determine si su recurso de apelación es extemporáneo o no [tercera posición *iusfundamental* amparada concurrentemente por el derecho fundamental de acceso a los recursos y por el derecho fundamental a la motivación de las resoluciones judiciales].
7. Ahora bien, en opinión de este Tribunal Constitucional, estas son las concretas obligaciones *iusfundamentales* que, según la actora, habrían sido incumplidas por los jueces demandados. En consecuencia, no resulta de aplicación la causal de improcedencia prevista en el numeral 1 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional, pues, como ha sido indicado, la demandante se beneficia de las 3 posiciones *iusfundamentales* descritas *supra*.

**Necesidad de un pronunciamiento de fondo**

8. Conforme a lo precedentemente indicado, la demanda ha sido rechazada indebidamente. Empero, corresponde emitir un pronunciamiento de



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 01766-2020-PA/TC

ÁNCASH

HAYDEE

ANGÉLICA

CANTARO

CANTARO

fondo y no remitir los actuados al juez de primera instancia o grado por las siguientes razones:

- a. Dicho proceder no vulnera ninguna manifestación del derecho fundamental al debido proceso de la Procuraduría Pública del Poder Judicial, pues la citada procuraduría se apersonó al proceso [cfr. fojas 59], tanto es así que informó por escrito [cfr. fojas 90], argumentando la razón por la cual considera que se debe confirmar el rechazo de la demanda.
- b. Tampoco perjudica a la parte vencedora del proceso subyacente, pues, como será desarrollado *infra*, la presente demanda de amparo resulta infundada. El pronunciamiento de este Tribunal tiene el carácter de cosa juzgada, conforme a lo estipulado en el artículo 6 del Código Procesal Constitucional, por lo que termina blindando la estimación de la demanda subyacente.
- c. La posición de la judicatura ordinaria resulta totalmente objetiva y esta se ve -o debería verse- reflejada en la propia fundamentación utilizada en las resoluciones objetadas [cfr. fundamento 14 de la sentencia emitida en el Expediente 03864-2014-PA/TC].
- d. Ni las formalidades del proceso de amparo ni los errores de apreciación incurridos por los jueces que los tramitan pueden justificar que la solución del problema jurídico se dilate, más aún si lo que está en entredicho es la eficacia vertical de derechos fundamentales cuya efectividad el Estado Constitucional no solamente debe respetar, sino promover. Ello, por lo demás, resulta plenamente congruente con la idea de anteponer los fines de todo proceso constitucional a las exigencias de tipo procedimental o formal, así como con los principios procesales de economía procesal e informalismo, tal cual lo enuncia el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.

**Examen del caso en concreto**

9. Tal como se aprecia de autos, en el fundamento 8 de la Resolución 5 [cfr. fojas 21], de fecha 9 de noviembre de 2018, emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Áncash, se consignó lo siguiente:

[...]

Asimismo, de la constancia de notificación de fojas dos fluye que la señora Cántaro Cántaro fue notificada con el tenor de la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01766-2020-PA/TC

ÁNCASH

HAYDEE

ANGÉLICA

CANTARO

CANTARO

sentencia a su abogado defensor Beteta el nueve de mayo de dos mil dieciocho y transcurrido el tiempo con fecha veinticuatro de Mayo del dos mil dieciocho el letrado Joel Pedro Tranca Pérez, abogado de la demandante Antonina Hilden Vergaray Alegre solicita se declare consentida como ocurrió con la emisión de la Resolución número 18, su fecha veintiocho de mayo del dos mil dieciocho [...].

10. Asimismo, en el fundamento 8 de la referida resolución se indicó lo siguiente:

[...] En el escrito de queja de fojas veintiocho a treinta y tres, la quejosa se contradice porque afirma que no se le ha notificado la sentencia en su domicilio procesal ni real y en el tercer punto de dicho escrito manifiesta que su abogado Beteta también patrocinaba a la demandante y que ella desconocía de este hecho; pero no niega categóricamente que no se le haya notificado [...].

11. Así las cosas, queda claro que, desde un análisis externo, la Resolución 5, que desestimó el recurso de queja de la recurrente contra el auto denegatorio de su recurso de apelación, ha cumplido con fundamentar, en este caso, de manera objetiva, la razón en la que se funda: que el recurso de apelación fue presentado de modo extemporáneo, conforme a lo indicado en la cédula de notificación.
12. En ese sentido, cabe concluir lo siguiente: (i) la sentencia expedida en primera instancia o grado fue notificada en el domicilio procesal que la recurrente fijó, por lo que no se ha violado su derecho a la defensa; (ii) su recurso de apelación no fue interpuesto oportunamente, por lo que tampoco se le ha menoscabado su derecho fundamental de acceso a los recursos; (iii) la Resolución 5, que desestimó su recurso de queja, cuenta con una fundamentación que, desde un análisis externo, explica la razón por la cual su recurso de apelación ha sido correctamente denegado; por lo tanto, ni se le ha violado su derecho fundamental de acceso a los recursos, ni tampoco su derecho fundamental a la motivación de las resoluciones judiciales. En consecuencia, la demanda resulta infundada.
13. En todo caso, cabe precisar que, más allá del error material en que incurrió el notificador al consignar la hora en que se realizó la diligencia de la notificación de la sentencia emitida en primera instancia o grado en el proceso civil subyacente; este Tribunal Constitucional juzga que ese yerro no es de una magnitud suficiente para enervar la certeza de lo consignado en aquella cédula: que la notificación se llevó a cabo.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 01766-2020-PA/TC

ÁNCASH

HAYDEE

ANGÉLICA

CANTARO

CANTARO

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ  
FERRERO COSTA  
MIRANDA CANALES  
BLUME FORTINI  
RAMOS NÚÑEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**PONENTE RAMOS NÚÑEZ**